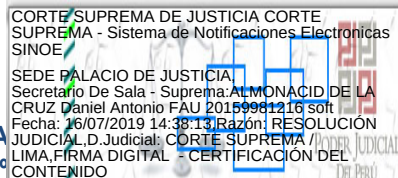




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRA
RECURSO DE NULIDAD N.º
LIMA**



NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA CONFORMADA

Sumilla. La Sala Superior valoró correctamente las causales de disminución de la punibilidad, la gravedad del hecho punible, las condiciones personales del agente y los límites de la bonificación procesal.

Lima, dieciséis de abril de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del MINISTERIO PÚBLICO (foja ciento setenta y cinco) contra la sentencia conformada del once de mayo de dos mil diecisiete (foja ciento sesenta y cuatro), que condenó a SAÚL CAMPOS RUIZ como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de RICHARD FERNANDO LINARES PINEDO; e impuso siete años de pena privativa de libertad y quinientos soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA

PRIMERO. En la acusación fiscal (foja ochenta y tres) se precisa que el nueve de diciembre de dos mil doce, a las cinco horas, aproximadamente, Richard Fernando Linares Pinedo se dirigía a su domicilio, por inmediaciones de la cuadra dos, de la avenida Santa Rosa, en el distrito de Santa Anita, acompañado de Aldo Cristhian Quispe Medina. En tales circunstancias, aparecieron tres sujetos desconocidos; el procesado Saúl Campos Ruiz lo sujetó por el cuello, mientras que el sentenciado Jhonatan García Ruiz le rebuscó los bolsillos y sustrajo las pertenencias; no se detalla la actuación del tercer agresor. Luego, los agresores se fueron caminando del lugar; momento en que pasó una camioneta de la Policía Nacional y el agraviado dio aviso de lo ocurrido; por ello, subió al vehículo policial y dos cuadras adelante capturaron a Saúl Campos Ruiz y Jhonatan García Ruiz.

FUNDAMENTOS DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SEGUNDO. La representante del Ministerio Público manifiesta que Saúl Campos Ruiz participó activamente en la comisión del hecho ilícito, reduciendo la capacidad de resistencia del agraviado; también indica que este negó, en un primer momento, su responsabilidad, sin embargo, luego se sometió a la conclusión anticipada. Asimismo, detalla todos los medios probatorios que –a su criterio– acreditan la responsabilidad del procesado y manifiesta que debió imponérsele una pena mayor a la dispuesta en la sentencia recurrida.

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

TERCERO. La determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico y valorativo que realiza el juez para determinar las consecuencias jurídicas del delito y alude a un conjunto de actividades que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer¹.

3.1. El proceso de determinación judicial de la pena comprende dos momentos:

a) Primero se identifica el espacio punitivo temporal establecido por el legislador.

b) Segundo, se evalúa: i) La concurrencia o no de causales de disminución de punibilidad (tentativa, complicidad secundaria, responsabilidad restringida o alguna otra eximente imperfecta) y circunstancias atenuantes privilegiadas, que permiten imponer una sanción por debajo del mínimo legal; y, ii) La concurrencia o no de causales de incremento de punibilidad (concurso real de delitos) y circunstancias agravantes cualificadas (reincidencia, habitualidad, entre otros supuestos), que permiten acumular penas o proyectarla sobre el límite superior del marco legal. De no configurarse alguno estos

¹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (2017). *Derecho penal básico*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 28.

supuestos o escenarios², se observa en estricto el marco punitivo o pena abstracta que el legislador estableció.

3.2. Luego se individualiza la pena, identificando el espacio punitivo con límites inferiores y superiores, según los criterios establecidos en el artículo cuarenta y seis del Código Penal.

3.3. Ello nos da como resultado una pena concreta parcial, a la cual se aplican los criterios de bonificación o reducción procesal (conclusión anticipada –considerando lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116³– y confesión sincera). El resultado de este proceder es la pena a imponerse⁴.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

CUARTO. El ámbito de impugnación del presente caso se delimita al análisis del *quantum* de la sanción impuesta al procesado Saúl Campos Ruiz, debido a que este, debidamente informado por el Tribunal de Instancia y con el asesoramiento de su defensa técnica, se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral.

4.1. En ese entender, los agravios denunciados por la representante del Ministerio Público son desestimados, debido a que los mismos están orientados a reiterar la responsabilidad del procesado en el hecho ilícito (según se detalló en el considerando segundo), la que –reiteramos– fue reconocida por este (foja ciento sesenta y nueve) y motivó la emisión de la resolución recurrida.

4.2. A ello debe agregarse que la representante del Ministerio Público tampoco cuestionó la aplicación de los criterios de bonificación o reducción procesal (conclusión anticipada y confesión sincera), dispuesta por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

² Causales de disminución de punibilidad, circunstancias atenuantes privilegiadas, causales de incremento de punibilidad y circunstancias agravantes cualificadas.

³ La pena a imponerse no puede ser superior a la solicitada por el representante del Ministerio Público.

⁴ En todo el procedimiento de determinación de la pena debe garantizarse el respeto de los derechos fundamentales, bienes y valores constitucionales, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada del once de mayo de dos mil diecisiete (foja ciento sesenta y cuatro), que condenó a SAÚL CAMPOS RUIZ como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de RICHARD FERNANDO LINARES PINEDO; e impuso siete años de pena privativa de libertad efectiva y quinientos soles por concepto de reparación civil.

II. DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior, hágase saber la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia y se archive el cuadernillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

QC/njaj